



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Julio Cesar Ortiz Rodríguez
Demandado	Ana mercedes García Quiroga
Radicación	50001 31 10 003 2016 00492 00
Asunto	Sentencia de plano Art. 388.2 CGP
Fecha de la providencia	Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 43, este despacho DISPONE,

Tener por contestada la demanda por parte de la demandada dentro del término legal concedido para ello.

Se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandada.

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandada se procede a proferir sentencia de plano, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado el señor Julio Cesar Ortiz Rodríguez promovió demanda de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, contra Ana mercedes García Quiroga, con el fin de obtener que:

*Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído.

*se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.

*Se ordene la inscripción de la sentencia.

Para fundamentar esas pretensiones expresó que:

*Contrajo matrimonio católico con Ana Mercedes García Quiroga el 19 de agosto de 1990 en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar de Villavicencio, inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad.

*Que del matrimonio existen dos hijos hoy mayores de edad.

*Que llevan separados de hecho más de dos años, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común, estructurándose la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

*El día 27 de octubre de 2016 se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite establecido para los procesos verbales, notificar personalmente a la demandada, lo que en efecto se cumplió el 27 de enero de 2017 (folio 38).

Dentro del término legal concedido, la parte demandada por intermedio de apoderado manifestó en la contestación de la demanda estar de acuerdo con las pretensiones y los hechos.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado.

Estriba en determinar si en el presente caso, los cónyuges llevan separados de hecho por más de dos años, estructurándose la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Desarrollo del problema.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 establece en el numeral 8º como causal de divorcio, la separación de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (Sentencia C-985/2010).

Está probado que entre la demandante y el demandado existe un vínculo matrimonial, así se desprende del registro civil de matrimonio obrante a folio 7, de ahí que esté probado igualmente la existencia de la sociedad conyugal.

La demandada admitió la totalidad de los hechos que tienen que ver con la causal de divorcio invocada, teniendo en cuenta que el demandante afirma en la demanda, que se encuentra separada de hecho de su cónyuge por más de 16 años, sin que haya sido posible la reanudación de la vida en común durante ese tiempo.

Se ordenará la residencia separada de los cónyuges tal como lo solicitó la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores Julio Cesar Ortiz Rodríguez y Ana Mercedes García Quiroga, el día el 19 de agosto de 1990 en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar de Villavicencio, inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad el 30 de agosto de 1990, serial número 971538.

SEGUNDO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en los folios de registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como en el libro de varios. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Oficiar a la Parroquia Nuestra Señora del Pilar de Villavicencio, poniendo en conocimiento la presente sentencia.

SEXTO: No condenar en costas, por cuanto no hubo oposición de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 del
24 MAR 2017.


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria

